

**INFORME 10/2008 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE
DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS
HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO
DE DURANGO**

México, D. F. a 26 de diciembre de 2008.

**CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE:
CANATLÁN, CUENCAMÉ, DURANGO,
GÓMEZ PALACIO, GUADALUPE VICTORIA,
LERDO, NAZAS, NOMBRE DE DIOS, EL
ORO, PUEBLO NUEVO, SAN JUAN DEL
RÍO, SANTIAGO PAPASQUIARO Y VICENTE
GUERRERO, TODOS DEL ESTADO DE
DURANGO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 61 de su Reglamento Interno, y en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del cinco al ocho de agosto de 2008 efectuó visitas a los lugares de detención que dependen de esos HH. ayuntamientos del estado de Durango para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de libertad, el trato y las condiciones de detención en dichos establecimientos.

Cabe señalar que el Mecanismo Nacional tiene como facultad, realizar visitas periódicas a los lugares de detención, con el propósito de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para tal efecto, promueve medidas destinadas a mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad a través del diálogo con las autoridades correspondientes.

a) Metodología

Se visitaron 15 lugares de detención ubicados en las cabeceras de los municipios de Canatlán, Cuencamé, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Lerdo, Nazas, Nombre de Dios, El Oro, Pueblo Nuevo, San Juan del Río, Santiago Papasquiari y Vicente Guerrero.

En cada uno de ellos, se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, relacionados con el trato humano, estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social y mantenimiento del orden, así como de los grupos especiales en situación de vulnerabilidad.

Para el análisis de estos rubros se aplicó la Guía de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñada por el Mecanismo Nacional, la cual se compone por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque de derechos humanos, las condiciones de detención que imperan en dichos lugares.

Durante el recorrido por los lugares de detención municipales se entrevistó a jueces administrativos, alcaldes, directores y comandantes de seguridad pública, médicos de instituciones públicas de salud, así como a las personas que se encontraban privadas de libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de los diferentes registros con que cuenta cada lugar de detención, además de analizar la normatividad que los rige.

b) Marco normativo

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, a partir de una visión preventiva

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con base en los más altos estándares de protección; razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a instrumentos jurídicos vinculantes, así como a reglas y principios en materia de privación de la libertad.

No obstante la naturaleza jurídica de los lugares de detención visitados, estos serán tratados de manera indistinta en cada uno de los apartados que integran el presente informe, pues al margen de consideraciones semánticas, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención, por lugar de detención se entiende cualquier lugar donde se encuentren personas privadas de libertad, por orden de una autoridad pública, a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.

I. TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Condiciones de las instalaciones

La cárcel distrital de Cuencamé, dos celdas de los separos de la zona sur en la ciudad de Durango y los separos en la ciudad de Vicente Guerrero, carecen de área sanitaria provista de inodoro y lavabo con servicio de agua corriente, además, los separos mencionados no cuentan con planchas y colchonetas.

En las cárceles de El Salto, Nazas, Santa María del Oro y Santiago Papasquiaro, los separos de la zona sur en la ciudad de Durango y de ciudad Lerdo, así como en el módulo de detención en la ciudad de Gómez Palacio, se constató la falta de suministro de agua corriente. Por otro parte, se observó obstrucción de la red hidráulica en los separos ubicados en la ciudad de Lerdo.

En la cárcel distrital de Guadalupe Victoria, una celda de la cárcel municipal de El Salto, los separos de ciudad Lerdo y de Santa María del Oro, así como el área para adolescentes de los separos de las zonas norte y sur en la ciudad de Durango, no cuentan con sanitarios; en tanto que en la cárcel distrital de Nazas las tazas sanitarias carecen de depósitos de agua.

En la cárcel distrital de Guadalupe Victoria el sanitario se encuentra fuera de las celdas, razón por la cual las personas privadas de libertad no pueden utilizarlo por las noches; de igual forma, en los separos de la ciudad de Vicente Guerrero sólo les permiten salir al sanitario dos veces al día; mientras que en los separos de Santa María del Oro el único sanitario carece de condiciones de privacidad, debido a que se encuentra en un área abierta sin puerta, ni paredes.

Las cárceles de Canatlán, Nazas y Santiago Papasquiari, los separos de la zona sur en la ciudad de Durango y de Santa María del Oro, así como el módulo de detención de Gómez Palacio carecen de lavabos; en tanto que la cárcel de Canatlán no cuenta con regaderas

En las cárceles de Canatlán y Cuencamé las celdas para arrestados e indiciados no cuentan con planchas de concreto, mientras que la cárcel de Santiago Papasquiari, los separos de ciudad Lerdo y de Santa María del Oro, así como el módulo de detención de la ciudad de Gómez Palacio, carecen de colchonetas.

En las cárceles de Cuencamé, Nombre de Dios y San Juan del Río, en los separos de Santa María del Oro, y en el módulo de detención de la ciudad de Gómez Palacio, se percibió que no cuentan con ventilación e iluminación natural adecuadas.

La cárcel municipal de El Salto carece de energía eléctrica, mientras que la cárcel distrital de Nazas, así como el módulo de detención de la ciudad de Gómez Palacio, no cuentan con suficiente iluminación artificial.

La cárcel distrital de Nazas se encontró sucia en todos sus espacios, en la cárcel municipal de San Juan del Río, así como en los separos de la zona sur en la ciudad de Durango y de Vicente Guerrero, se constató la acumulación de basura, residuos de alimentos en descomposición y de excremento en las celdas.

En la cárcel distrital de Guadalupe Victoria, debido al mal estado de la construcción, tres celdas no se utilizan, una de ellas presenta un boquete en la pared realizado por unos reclusos que se evadieron, y no se ha reparado.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo en las condiciones materiales por lo que se refiere al alojamiento, equipamiento y servicios en las instituciones donde se les retiene legalmente.

Las condiciones materiales que presentan los lugares de detención antes señalados, son incompatibles con el derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano y digno. Incluso, los lugares de arresto donde las personas permanecen detenidas hasta por 36 horas deben contar con el equipamiento mínimo indispensable para garantizar una estancia digna.

Respecto a instalaciones sanitarias, cabe precisar que éstas deben ser adecuadas para que las personas privadas de libertad puedan satisfacer sus necesidades en el momento oportuno, ya que la falta de condiciones óptimas de higiene y de mantenimiento representan un riesgo sanitario para la población interna, pues constituyen focos de infección que afectan de manera directa la salud.

En este sentido, las condiciones en que se encuentran los lugares de detención mencionados, tampoco cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

En particular, los numerales 10, 11, 12, 15, 19 y 20.2 de dicho instrumento señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, la exigencia para disponer de camas individuales, así como la disponibilidad de agua para la higiene personal.

Por lo anterior, las condiciones materiales de los lugares de detención relacionados en el presente apartado constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrario a lo previsto por el párrafo último del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno.

De igual forma transgreden los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, mismos que establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

La autoridad municipal tiene el imperativo legal de contar con lugares de detención que garanticen una estancia digna, y de mantener en óptimas condiciones su infraestructura, equipamiento y servicios. En consecuencia, deben realizarse labores de mantenimiento y reparación de los lugares de detención en los municipios que fueron señalados, a fin de que reúnan las condiciones de alojamiento e higiene debidas, se asegure el suministro de agua que satisfaga requerimientos individuales, cuenten con instalaciones sanitarias que garanticen privacidad, dispongan de iluminación artificial y natural, así como de ventilación adecuada; además, deben disponer de colchonetas y planchas de concreto.

En forma adicional, se deberán efectuar las modificaciones arquitectónicas para que las celdas de los lugares de detención cuenten con sanitarios en su interior, así como con una ventilación adecuada. En particular, se debe reparar y dar mantenimiento a tres celdas de la cárcel distrital de Guadalupe Victoria, que al día de la visita no se utilizaban.

2. Espacios para alojar a los detenidos

De acuerdo con la información recabada por personal del Mecanismo Nacional, la capacidad instalada de los lugares de detención visitados es la siguiente:

MUNICIPIO	LUGAR DE DETENCIÓN	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA	SOBRE-POBLACIÓN	
Canatlan	Carcel Municipal	Procesados	8	31	25	0
		Indiciados y/o arrestados	2	4	0	0
Cuencame	Carce Distrital	Procesados	6	6	21	283%
		Indiciados y/o arrestados			2	

MUNICIPIO	LUGAR DE DETENCION		NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA	SOBRE-POBLACIÓN
Durango	Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Zona Norte	Arrestados	10	20	3	0
	Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Zona Sur	Arrestados	18	64	6	0
Comezpaacio	Modulo de Detención de la Secretaría de Protección y Vialidad Municipal	Arrestados	4	34	3	0
Guadalupe Victoria	Cárcel Distrita	Procesados	10	31	27	0
		Indiciados y/o arrestados		5	0	0
Lerdo	Separos de la Dirección de Protección y Vialidad de ciudad Lerdo	Arrestados	3	12	2	0
Nazas	Cárcel Distrital	Procesados	3	9	5	0
		Indiciados y/o Arrestados			0	0
Nombre de Dios	Cárcel Municipal	Procesados y sentenciados no ejecucionados	10	37	40	8.11%
		Indiciados y/o Arrestados	1	2	0	0
El Oro	Cárcel Municipal de Santa María del Oro	Procesados	7	25	11	0
		Indiciados	1	2	0	0
	Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Santa María del Oro	Arrestados	2	2	0	0
Pueblo Nuevo	Cárcel Municipal El Saite	Indiciados	3	12	3	0
		Arrestados			0	0
San Juan del Río	Cárcel Municipal	Procesados	4	15	9	0
		Indiciados y/o arrestados	3	9	0	0
Santiago Papasquiaro	Cárcel Municipal	Indiciados	3	15	0	8
		Arrestados			0	0
Vicente Guerrero	Separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal	Indiciados	3	12	0	0
		Arrestados			0	0

En las cárceles de Cuencamé y Nombre de Dios, existía sobrepoblación del 283%, y del 8.11%, respectivamente, lo cual ocasiona condiciones de hacinamiento en sus instalaciones.

Respecto de la cárcel distrital de Guadalupe Victoria, cabe precisar que si bien su capacidad instalada es para 36 detenidos, la capacidad observada al momento de la visita era para 21, debido a que como ya se estableció, tres celdas con capacidad para 15 internos estaban clausuradas; por ello presentaba una sobrepoblación del 28%, que obliga a que algunos reclusos duerman en el piso.

En los separos de la zona sur en la ciudad de Durango, se constató que 10 de las 18 celdas se utilizan como archivo y bodega, lo cual disminuye su capacidad instalada.

Por su parte, autoridades municipales de Gómez Palacio y Lerdo, señalaron que la capacidad instalada de los lugares de detención resulta insuficiente, toda vez que los fines de semana el número de detenidos se incrementa en forma considerable.

La sobrepoblación genera serias dificultades para el buen funcionamiento de los lugares de detención, en particular la insuficiencia de celdas y espacios menoscaban los derechos humanos básicos de las personas privadas de libertad, inherentes al respeto de la dignidad humana, situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, prohibidos por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

A este respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08, en su principio XII, punto 1, señalan que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, establece que la ocupación por encima del número de plazas establecido, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, lo cual, se traduce en una violación al artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Con objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental de las personas detenidas, se deben realizar las gestiones necesarias para ampliar los lugares de detención municipales que lo requieran, a fin de que cuenten con espacios suficientes, desocupar las celdas que se utilizan como bodega y rehabilitar las celdas de la cárcel distrital de Guadalupe Victoria.

3. Uso de esposas

Servidores públicos responsables de las cárceles de los municipios de Canatlán, Cuencamé, Nombre de Dios, El Oro, Pueblo Nuevo, San Juan del Río, Santiago Papasquiari, de los separos en las ciudades de Durango y Vicente Guerrero, así como del Módulo de Detención de Gómez Palacio, manifestaron que cuando algún detenido muestra una conducta agresiva, como medio de control, es esposado de manos en el interior de la celda hasta que se tranquilice.

Además, personal del Mecanismo Nacional tuvo conocimiento de que todos los lugares de detención visitados carecen de un procedimiento establecido a seguir ante este tipo de situaciones

Con la finalidad de que en todo lugar de detención exista equilibrio entre seguridad y derechos humanos se debe evitar el uso indiscriminado de esposas, ya que este tipo de tratamiento coercitivo no debe ser considerado regla, sino excepción.

En este sentido, cabe precisar que todo lugar de detención municipal debe contar con procedimientos establecidos en su normatividad, que regulen el uso de la fuerza, a los cuales deban sujetarse los funcionarios responsables del orden y la seguridad cuando se presente alguna eventualidad que requiera del sometimiento de una persona en estado violento, atendiendo a que el uso de la fuerza o de instrumentos de coerción procede siempre y cuando se hayan agotado todos los medios de control posibles y de la forma expresamente autorizada por un ordenamiento legal, del cual carecen los lugares de detención visitados.

Una adecuada regulación permite que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública se sujeten a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es indispensable para el buen funcionamiento de los lugares de detención, ya que el uso injustificado o ilegítimo de la fuerza es una de las causas más frecuentes de violación a los derechos humanos de las personas privadas de

libertad: por ello, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 4 señala que, en el desempeño de sus funciones, dichos servidores públicos utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que ésta únicamente podrá utilizarse cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Lo anterior no significa de modo alguno que las autoridades dejen de observar las medidas de seguridad necesarias para impedir que un detenido ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás; sin embargo, no deben causar molestias innecesarias como las que se ocasionan en dichos lugares de detención municipales, al mantener a los detenidos esposados una vez que han sido ubicados en una celda para el cumplimiento de la medida privativa de libertad

Los hechos señalados transgreden el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, excepto cuando estén debidamente fundamentados y motivados, así como el artículo 19, párrafo séptimo, de dicho ordenamiento que prohíbe toda molestia que en la prisión se infiera sin motivo legal.

Al respecto, el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que los medios de coerción tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, por razones médicas y a indicación del médico, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos se debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Por su parte, el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que en sus relaciones con personas bajo custodia o detenidas no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la

seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física, mientras que el numeral 17 dispone que dichos principios se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios.

Por lo tanto, los ayuntamientos cuyos lugares de detención fueron visitados, en el ámbito de sus respectivas competencias, con base en los estándares internacionales en la materia, deben expedir disposiciones administrativas que determinen de manera clara y precisa los procedimientos para hacer uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, bajo la premisa de que ninguna de las normas que rigen el funcionamiento de las áreas de arresto pueda ser interpretada por el personal municipal como una autorización para infligir malos tratos a un arrestado.

Asimismo, debe revisarse la capacitación a servidores públicos de los distintos lugares de detención, a fin de que incluyan temas como el uso racional de la fuerza para el control de personas.

4. Agua potable y alimentación

Personal del Mecanismo Nacional constató que los separos de Santa María del Oro no cuentan con suministro de agua potable.

En los separos de las ciudades de Durango, Lerdo y Vicente Guerrero, así como en el módulo de detención en Gómez Palacio no se proveen alimentos a las personas arrestadas, debido a que los ayuntamientos no disponen de una partida presupuestal para tal efecto.

En las cárceles de Canatlán, Guadalupe Victoria, Nazas, Nombre de Dios, Pueblo Nuevo y San Juan del Río, no se suministran alimentos a los arrestados, ni a los indiciados; mientras que en la cárcel municipal de Santa María del Oro no se proveen alimentos a los indiciados.

Por otra parte, en las cárceles de Canatlán, Guadalupe Victoria, Nazas, Nombre de Dios y San Juan del Río los procesados privados de libertad señalaron que para su alimentación se les proporciona una despensa equivalente a 20 pesos diarios por interno, misma que resulta notoriamente insuficiente; además, se

conoció que esta limitación se agrava debido a que por solidaridad comparten sus alimentos con los arrestados e indiciados.

En este sentido, personal de las cárceles de Canatlán, Guadalupe Victoria, Nazas, Nombre de Dios, Pueblo Nuevo y San Juan del Río, de los separos de las ciudades de Durango, Lerdo y Vicente Guerrero, así como del módulo de detención en Gómez Palacio, señalaron que permiten a los familiares de los arrestados, así como de los indiciados, que les lleven agua y comida, incluso en la cárcel de El Salto, en los separos de Vicente Guerrero y en el módulo de detención de Gómez Palacio precisaron que cuando los detenidos no reciben visita o no cuentan con familiares, son ellos quienes cubren el costo de los alimentos que les proporcionan, sin poderse acreditar dicha acción.

Además, en la cárcel municipal de Nombre de Dios se constató que las condiciones de higiene y de mantenimiento en el área de cocina eran deficientes

El derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que toda persona privada de libertad posee y que no puede ser objeto de restricciones. De igual forma, proporcionar alimentos y bebidas suficientes constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de libertad; por tanto, bajo ninguna circunstancia el suministro de alimentos y de agua para consumo humano debe ser responsabilidad de la familia del detenido.

La falta de una alimentación e hidratación adecuadas, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de la privación de libertad, sin importar el tiempo que una persona permanezca detenida.

Por sus efectos, éstas deficiencias violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, impiden a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades mínimas vitales relacionadas con una estancia digna. En este sentido, se vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los

cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual prohíbe toda clase de trato inhumano.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XI, punto 1, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, la cual será proporcionada en horarios regulares.

En este sentido, el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala la necesidad de que las personas privadas de libertad reciban tres veces al día y en un horario establecido alimentación de calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse que el derecho al acceso al agua para el consumo humano está íntimamente relacionado con la satisfacción de las condiciones mínimas indispensables para lograr un nivel de vida digno, y su importancia radica en que se encuentra asociado con los derechos a la vida y a la protección de la salud.

Por ello, en los lugares de detención mencionados que dependen de los ayuntamientos del estado de Durango se debe garantizar a las personas privadas de libertad, sin distinción de su situación jurídica, la provisión de alimentos tres veces al día y en un horario establecido, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, así como la dotación necesaria de agua para beber.

Por otra parte se sugiere que en todos los lugares de detención municipales se instaure un procedimiento para registrar su entrega, medida que permitirá a las autoridades acreditar que han cumplido con dicha obligación.

De igual forma, se deben efectuar los trabajos de mantenimiento que requiera el área de cocina de la cárcel municipal de Nombre de Dios.

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Indiciados, procesados y sentenciados internos en lugares de detención municipales

De conformidad con lo establecido en los artículos 18; 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por la Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, los municipios no cuentan con facultad alguna relacionada con la investigación de los delitos, la prisión preventiva ni con el sistema penitenciario, que incluye la ejecución de las sentencias; mismas que están conferidas a las autoridades estatales en el respectivo ámbito de su competencia

Al respecto, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango establece a favor de la secretaría del ramo funciones relacionadas con la prevención y readaptación social. Particularmente, el artículo 44 de la citada ley establece un cuerpo de seguridad penitenciaria dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, a fin de asegurar la reclusión de las personas a disposición del Poder Judicial estatal o federal, en calidad de indiciados o procesados, así como de los sentenciados en cumplimiento de la pena de prisión, además de asumir la seguridad en las instalaciones penitenciarias del estado.

No obstante lo anterior, se constató que las cárceles bajo jurisdicción y control de los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Nazas, Nombre de Dios, El Oro y San Juan del Río alojan tanto a personas que cumplen con sanción administrativa de arresto, como a indiciados y procesados; incluso la cárcel de Nombre de Dios tiene bajo su custodia a sentenciados no ejecutoriados.

También se constató que sólo la cárcel de Santa María del Oro cuenta con instalaciones que permiten mantener una separación total entre arrestados, indiciados y procesados; en las de Canatlán, Nombre de Dios y San Juan del Río sólo los procesados se encuentran separados, mientras que en las demás

cárceles, los internos conviven en los mismos espacios sin importar su condición jurídica.

Por otra parte, en las cárceles de El Salto y Santiago Papasquiaro, así como en los separos de Vicente Guerrero, se tuvo conocimiento de que se alojan de manera conjunta tanto a los arrestados a disposición de jueces administrativos como a los indiciados a disposición del Ministerio Público

Cabe mencionar que los lugares de detención municipales están concebidos para albergar a los arrestados por infringir los bandos de policía y buen gobierno, no para personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, cuyo trato y tratamiento requiere de establecimientos ex profeso a cargo de autoridades estatales.

A mayor abundamiento, los establecimientos que albergan a internos procesados y sentenciados que dependen económica y administrativamente de autoridades municipales, carecen de las instalaciones adecuadas para garantizar la seguridad y llevar a cabo las actividades propias de un centro de reclusión, además de que no cuentan con recursos humanos y económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas de la población interna

De igual forma, la infraestructura y seguridad de las cárceles municipales no corresponde a la requerida para alojar a detenidos por la probable comisión de conductas delictivas.

En este contexto, el Mecanismo Nacional bajo ninguna circunstancia comparte el hecho de que los lugares de detención municipales alojen a personas privadas de libertad distintas de los arrestados, por lo tanto, el gobierno estatal debe hacerse cargo de la custodia de las personas detenidas, así como de quienes se encuentran privadas de la libertad con motivo de un procedimiento penal

Lo anterior, aun cuando el artículo 145 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango faculta a la Secretaría de Seguridad Pública a formular convenios con los ayuntamientos para la custodia de reos, sujetos a proceso judicial; ya que dicho precepto no se ajusta a lo que establece el artículo 18 de la Constitución General de República, en virtud del cual los convenios en materia de

sistema penitenciario están reservados a la Federación, los Estados y el Distrito Federal; además de que los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Nazas, Nombre de Dios, El Oro y San Juan del Río no cuentan con la infraestructura ni con los recursos humanos y materiales para la custodia de indiciados y procesados en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos, ni mucho menos se apegan a los estándares internacionales en materia de privación de libertad.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX establece que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o bien, en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, entre otras, según la razón de su privación de libertad.

En consecuencia, los ayuntamientos de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Nazas, Nombre de Dios, El Oro, Pueblo Nuevo, San Juan del Río, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero deben realizar las gestiones necesarias para que la Procuraduría General de Justicia del estado se encargue de alojar en lugares de detención bajo la autoridad de la misma, a las personas que se encuentren a su disposición.

Asimismo, en los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Nazas, Nombre de Dios, el Oro y San Juan del Río, en cumplimiento con el mandato constitucional y la legislación en la materia, debe gestionarse que la Secretaría de Seguridad Pública del estado en los centros a su mando, se encargue de la custodia de los procesados y sentenciados internos en las cárceles que nos ocupan

Como medida inmediata, y con el propósito de que los lugares de detención municipales que fueron precisados se ajusten a los estándares internacionales en la materia, debe ordenarse la separación absoluta entre arrestados y procesados, además de prohibir el ingreso de indiciados.

Finalmente, cabe precisar que si bien constituye una irregularidad el hecho de que personas sujetas a proceso judicial se encuentren privadas de libertad en lugares de detención municipales, y con el propósito de no dejarles en estado de indefensión, en el presente documento se hace referencia a irregularidades que afectan exclusivamente a procesados, las cuales deben cesar, sin que ello signifique de modo alguno convalidar su permanencia en sus instalaciones.

2. Irregularidades en la imposición de las sanciones administrativas

En la cárcel pública municipal de San Juan del Río, el director de seguridad pública municipal informó que desde hace 12 años él es responsable de calificar e imponer las sanciones administrativas por infracciones al bando de policía y buen gobierno, a sabiendas de que no está facultado para ello.

Al cuestionar al director sobre la forma en que realiza lo anterior, manifestó que no sigue procedimiento alguno para calificar la falta ni para aplicar la sanción, ya que la impone a su arbitrio, además de que no expide recibo oficial por el pago de la multa.

A este respecto, el juez administrativo municipal de San Juan del Río indicó que en diversas ocasiones ha comunicado al director de seguridad pública que no está facultado para calificar las infracciones al bando de policía y buen gobierno e imponer las sanciones, sin que haga caso de dicha circunstancia, situación que también comunicó al cabildo, sin que haya tomado medida alguna.

Por otra parte, al Mecanismo Nacional preocupa lo expuesto por el juez administrativo de los separos de Santa María del Oro, ya que desconocía la normatividad para el desempeño de sus funciones, en particular no sabía cuál era el procedimiento para la aplicación de sanciones, ni para el ingreso de los arrestados al área de separos, toda vez que, según su dicho, los detenidos llegan a un acuerdo con el director de seguridad pública municipal sin que se les imponga multa o arresto.

Durante la visita a la cárcel municipal de Nombre de Dios, se conoció que el juez administrativo no siempre acude a la cárcel para calificar e imponer las sanciones

administrativas por infracciones al bando de policía y buen gobierno del municipio, habitualmente esta labor la realiza vía telefónica con auxilio del personal de seguridad pública municipal, por lo que no se observan las formalidades del debido proceso, ni se emite una resolución por escrito. Cabe precisar que durante el desahogo de la visita del Mecanismo Nacional a esta cárcel municipal, el juez administrativo no se presentó, a pesar de haber sido requerido para entrevistarlos.

En el módulo de detención de la ciudad de Gómez Palacio y en los separos de ciudad Lerdo los jueces manifestaron que entre las garantías del debido proceso que dan a conocer a los arrestados incluye informar la infracción que se les atribuye, así como la sanción que les corresponde de conformidad con los bandos de policía y buen gobierno; sin embargo, los arrestados que se encontraban en ambos lugares señalaron desconocer la duración del arresto y si tenían derecho a conmutar dicha sanción; incluso los de ciudad Lerdo manifestaron desconocer la infracción que se les imputaba.

En los separos de las zonas norte y sur en la ciudad de Durango, las personas privadas de libertad al momento de la visita manifestaron que la autoridad no les había informado el monto de la multa que les sería impuesta o su equivalente en horas de arresto. Además, al revisar las actuaciones que llevan los secretarios de acuerdos en la sección de detenidos de los juzgados administrativos de ambas zonas, se constató que al emitir sus determinaciones no precisan el monto de la multa que deberá pagar el infractor o en su caso el equivalente por arresto.

En los separos de la ciudad de Vicente Guerrero, la titular del juzgado no emite resolución escrita, fundada y motivada, en donde se determine la infracción, la responsabilidad del infractor y, en su caso, la sanción aplicable, señaló que únicamente le hace saber de manera verbal el monto de la multa que le corresponde.

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 100 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, compete a los juzgados administrativos municipales dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares, así como la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales.

Además, el numeral 101 de la ley en cita, dispone que el juzgado administrativo municipal conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simplificado que califique la infracción, mismo que deberá estar considerado en el bando de policía y buen gobierno.

En este sentido los bandos de policía y buen gobierno de los municipios de Nombre de Dios, El Oro y San Juan del Río, señalan como autoridad competente para los efectos señalados a los jueces administrativos; en consecuencia, las anomalías detectadas en dichos lugares de detención transgreden lo dispuesto en los ordenamientos que los rigen, ya que no otorgan facultad alguna a directores de seguridad pública municipal ni al personal que integra dicho cuerpo de seguridad

Particularmente, la conducta desplegada por el director de seguridad pública municipal de San Juan del Río podría ser motivo de responsabilidad penal, al actualizar con su ilegal comportamiento el tipo penal de ejercicio indebido del servicio público, previsto y sancionado por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

También es inaceptable que el juez administrativo de Nombre de Dios, en razón de su cargo incumpla con sus obligaciones legales, toda vez que como práctica común no acude a sus oficinas a prestar el servicio para el cual fue nombrado.

De igual forma, resulta inadmisibles que el juez administrativo de los separos de Santa María del Oro desconozca sus funciones, así como el marco legal que lo rige.

Por otra parte, si bien el procedimiento administrativo aplicable en estos casos es de naturaleza sumaria, el cual permite desahogar de forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y la imposición de las sanciones administrativas, no significa que deban dejar de observarse las formalidades esenciales del debido proceso legal, entre las que se encuentran, comunicar al arrestado sin demora la naturaleza y causa del arresto, y previo a ser oído con las debidas garantías, hacer de su conocimiento de manera formal, la resolución que en derecho corresponda; aspectos que son inobservados de acuerdo a lo que evidenció el Mecanismo Nacional en los lugares de detención antes mencionados en los municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo y Vicente Guerrero

Por lo expuesto, el Mecanismo Nacional insta a las autoridades responsables de la justicia administrativa, así como de seguridad pública municipal de los lugares que quedaron precisados, a observar los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra ley fundamental, para que con respeto a los derechos humanos y las garantías individuales se determine la responsabilidad y sanción aplicable a quienes transgreden sus reglamentos y bandos de policía.

En este sentido deben girarse las instrucciones pertinentes para que las sanciones administrativas que se impongan se sustenten en resoluciones debidamente fundadas y motivadas, emitidas exclusivamente por las autoridades facultadas para ello.

Asimismo, deben girarse instrucciones para que los jueces administrativos y, en su caso los secretarios de acuerdos, observen de forma irrestricta las formalidades esenciales del debido proceso legal, a partir de la puesta a disposición del infractor.

Además, es necesario que los ayuntamientos de San Juan del Río y El Oro prohíban expresamente a los directores de seguridad pública municipal imponer

sanciones administrativas, además de llamar la atención a dichos servidores públicos respecto de la responsabilidad legal que les podría resultar, al atribuirse funciones o comisiones distintas a las que legalmente tienen encomendadas.

De igual forma debe exigirse al juez administrativo de San Juan del Río que asuma su responsabilidad, lo cual implica, entre otras funciones, calificar las infracciones al bando e imponer las sanciones administrativas, así como controlar el talonario oficial de multas

En lo que toca al municipio de Nombre de Dios, el ayuntamiento debe exigir al juez administrativo cumplir con su horario de labores, mientras que en El Oro, debe revisarse si el servidor público encargado del órgano responsable de impartir justicia administrativa en el municipio satisface los requisitos que para ser juez administrativo señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado.

3. Área para mujeres detenidas

De acuerdo con información recabada durante las visitas, las cárceles de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Nazas, Pueblo Nuevo y San Juan del Río, así como los separos en las ciudades de Lerdo, Santa María del Oro y Vicente Guerrero, carecen de un área exclusiva para alojar mujeres privadas de libertad.

Por ello, en Cuencamé las ubican en una celda anexa a la alcaldía, en Guadalupe Victoria en la habitación que se destina para visita íntima, en Santa María del Oro en una oficina de la dirección de seguridad pública municipal, mientras que en los demás lugares de detención se utiliza alguna de las celdas.

Al respecto, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres. Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), recomiendan que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres los locales destinados a ellas deben estar completamente separados.

En este sentido los bandos de policía y buen gobierno de los municipios de Canatlán, Nazas, Pueblo Nuevo, San Juan del Río y Vicente Guerrero señalan que los infractores bajo arresto administrativo estarán separados por sexo, disposición que también está prevista en el reglamento de la cárcel distrital de Cuencamé.

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente menor que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica la infraestructura y funcionamiento de los lugares de detención municipales giren en función de éstos, toda vez que ello constituye un trato desigual en agravio de las mujeres con situación jurídica similar a la de los varones.

Además, para garantizar la integridad de las mujeres privadas de libertad, los lugares de detención municipales deben contar con espacios, servicios y equipamiento para ellas, ya que las condiciones en que operan actualmente constituyen un trato discriminatorio.

En otras palabras, el trato que se otorgue a las mujeres privadas de libertad en lugares de detención de los municipios del estado de Durango debe considerar los mismos derechos que tienen los varones, de lo contrario se genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre ambos géneros, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 2 señala que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objetivo, se comprometen, para asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Cabe mencionar que el numeral 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,

dispone que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer no se consideraran discriminatorias.

Con el propósito de que las condiciones de privación de libertad de mujeres cumplan con la exigencia constitucional y los estándares internacionales, es necesario que se realicen las adecuaciones que permitan una separación total entre hombres y mujeres privados de libertad, con lugares acorde a su situación jurídica y que al mismo tiempo garanticen a las mujeres una estancia digna, en igualdad de condiciones que la de los hombres.

Finalmente, el reconocimiento formal del derecho a la igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer requiere de medidas normativas de observancia general, por ello debe ser considerado en los ordenamientos gubernativos y de policía de los municipios de Durango.

4. Libros de registro

En las cárceles de Cuencamé y Guadalupe Victoria, así como en los separos de la zona sur en la ciudad de Durango, en los de Santa María del Oro y en Vicente Guerrero, los jueces administrativos reconocieron que no contaban con un libro para el registro de arrestados. En este mismo sentido se pronunció el director de seguridad pública municipal de San Juan del Río.

Por otra parte, el Mecanismo Nacional constató que la cárcel municipal de Canatlán, así como los separos de las zonas norte y sur en la ciudad de Durango y los de Vicente Guerrero no cuentan con un libro para el registro de visitantes.

Los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a las personas privadas de libertad.

De ahí la importancia de que en ellos se establezca toda la información relativa sobre cada detenido, incluyendo la hora en que son puestos a disposición de autoridad competente, a efecto de evitar que sean retenidos por lapsos mayores a

los establecidos en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que el referido artículo 16 exige un registro inmediato de la detención.

Por su parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su salida.

En este orden de ideas, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben implementarse disposiciones administrativas para que los lugares de detención municipales que quedaron precisados cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual considere además del libro de gobierno a cargo exclusivamente del juez, otro controlado por los servidores públicos encargados

de las áreas de aseguramiento y uno más destinado al registro de visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

5. Registro de pertenencias

En las cárceles de Cuencamé, Guadalupe Victoria, Nazas y El Salto, así como en los separos de las zonas norte y sur en la ciudad de Durango, en los de Santa María del Oro y en Vicente Guerrero, las autoridades entrevistadas manifestaron que no llevan un libro para el registro de pertenencias de las personas privadas de libertad, no se les entrega un recibo y tampoco disponen de un lugar para su resguardo.

Lo mismo se documentó en las cárceles de Canatlán y San Juan del Río cuando se trata de las pertenencias de arrestados e indiciados, ya que los procesados ingresan a las celdas con ellas, sin importar que puedan llevar artículos prohibidos.

En la cárcel municipal de Nombre de Dios disponen de un lugar apropiado para el resguardo de pertenencias, sin embargo, no cuentan con un libro para su registro y no se expide acuse de recibo.

Las irregularidades antes señaladas impiden a las autoridades municipales mantener un control sobre las pertenencias de las personas privadas de libertad, quienes en caso de alguna inconformidad al serles restituidas o de que no se les entreguen, no contarían con un medio idóneo para hacer una reclamación e incluso para acreditar que les fueron resguardadas.

Al respecto, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativa al depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, y que aplican a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro, se establecerá un inventario de todo ello que el recluso firmará y se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

En este sentido, deben girarse las instrucciones que correspondan a los jueces administrativos, Alcaldes y directores de seguridad pública municipales, a fin de que en los lugares de detención enunciados se implementen los sistemas para el registro de pertenencias acorde con los estándares internacionales.

Además, se debe instruir a los servidores públicos encargados de las cárceles municipales de Canatlán y San Juan del Río, para que prohíban a los procesados ingresar con objetos considerados prohibidos por diversas disposiciones legales, a efecto de prevenir situaciones de riesgo tanto para las personas privadas de libertad, como para la seguridad institucional.

6. Procedimientos disciplinarios

En las cárceles distritales de Cuencamé y Guadalupe Victoria, los directores de seguridad pública municipal señalaron que no hay un procedimiento establecido para la aplicación de sanciones, ni cuentan con área de segregación, que cuando se presenta alguna incidencia escuchan a los involucrados y determinan la sanción, la cual consiste, en el primer caso, en la suspensión de la visita familiar, mientras que en el segundo, se aísla al recluso en su celda y se le prohíbe la visita íntima.

No obstante, cabe precisar que de acuerdo con lo manifestado por las personas privadas de libertad al momento de la visita, las medidas disciplinarias son impuestas por los Alcaldes y se cumplen en las mismas celdas.

Las irregularidades anotadas violan en agravio de las personas privadas de libertad, los derechos de la legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de nuestra ley fundamental, en virtud de los cuales todas las autoridades están obligadas a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto.

En particular, es preocupante que el director de seguridad pública municipal de Cuencamé desconozca el procedimiento legal a seguir en este tipo de casos, máxime que el Reglamento de los Centros de Reclusión y Cárceles del Municipio

de Cuencamé, de los artículos 87 al 91 establece los tipos de conducta que constituyen infracciones al reglamento, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse, las autoridades competentes para hacerlo y el procedimiento para aplicarlas

Cabe mencionar que el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que la persona detenida o presa no sólo tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias, sino también a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Por otra parte, la visita familiar e íntima no debe ser sujeta de suspensión con motivo de una sanción disciplinaria, en virtud del derecho de los internos de conservar y fortalecer sus relaciones familiares. Al respecto, el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos considera la visita familiar como un derecho de los internos y el numeral 61 dispone que la prisión no debe recalcar la exclusión del recluso de la sociedad, ya que continúan formando parte de ella y uno de los medios para lograrlo es mantener el vínculo familiar.

Además, los correctivos disciplinarios no deben trascender más allá de la persona privada de libertad, de otra manera atentaría contra el principio de no trascendencia de la pena que prevé el artículo 22 constitucional, y sólo un estudio previo podría desaconsejar el contacto familiar o íntimo.

En suma, todo régimen disciplinario en los lugares de detención debe observar los derechos del interno a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y a no ser sancionado con tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni trascendentales.

Por lo expuesto, el Mecanismo Nacional insta a las autoridades responsables de los lugares de detención antes mencionados para que al aplicar este tipo de medidas también observen su marco jurídico interior, así como los artículos 28 a 32 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y el principio 30 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a

Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales disponen que los tipos de conducta que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicarlas, se determinarán por leyes o reglamentos dictados conforme a derecho.

Además, se debe capacitar al personal tanto de seguridad pública como a los encargados de los lugares de detención que fueron señalados, sobre el marco jurídico que rige su actuación, incluidos los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

7. Comunicación con personas del exterior (familiares y defensores)

Se constató que los lugares de detención visitados en los municipios de Canatlán, Cuencamé, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Lerdo, Nazas, Nombre de Dios, El Oro, Pueblo Nuevo, San Juan del Río, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero no cuentan con un área adecuada para que las personas privadas de libertad reciban visita de su defensor o familiares, por lo cual, las entrevistas se llevan a cabo en el área de galeras o en los pasillos.

Aunado a lo anterior, las autoridades de dichos lugares coincidieron al mencionar que las entrevistas se verifican bajo vigilancia del personal de seguridad.

Por otra parte, el Mecanismo Nacional observó que las cárceles de Cuencamé, Nazas, Santa María del Oro y San Juan del Río no disponen de un área específica para la visita íntima, mientras que en la cárcel de Guadalupe Victoria debido a la insuficiencia de espacios, el área concebida originalmente para dicho fin se utiliza como sección femenil, por lo anterior, esta visita se verifica al interior de las celdas.

En los lugares de detención municipales de Durango, Gómez Palacio, Lerdo, Santa María del Oro, El Salto, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero se tuvo conocimiento de que las comunicaciones telefónicas de las personas privadas de libertad se realizan sin condiciones de privacidad, pues siempre se encuentran custodiados por un elemento de seguridad.

Cabe precisar que tanto en los separos de las zonas norte y sur en la ciudad de Durango, como en los de Vicente Guerrero, a los arrestados se les permite comunicarse vía telefónica únicamente al momento de su ingreso.

Durante las visitas efectuadas a las cárceles de Cuencamé, El Salto, Santa María del Oro y Santiago Papasquiaro se observó que carecen de teléfonos públicos para el uso de las personas privadas de libertad. En las cárceles de Canatlán, San Juan del Río y Nombre de Dios esta deficiencia se advirtió en el área donde conviven arrestados e indiciados, incluso en San Juan del Río y Santa María del Oro se documentó que por tal motivo las autoridades justifican que los arrestados utilicen su teléfono celular.

La privación de la libertad conlleva diversas limitaciones que hacen indispensable la comunicación inmediata con personas del exterior para lograr apoyos de tipo legal, material y moral, a fin de disminuir la probabilidad de que el arrestado sea víctima de abusos de autoridad, además, la privacidad de las comunicaciones facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, refiere que toda persona privada de libertad tendrá derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura.

En ese tenor, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el principio 18.3, señala que toda persona detenida tendrá derecho a ser visitada por su abogado y a

consultarlo y comunicarse con él en un régimen de absoluta confidencialidad, mientras que el principio 19 señala que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada por sus familiares, así como la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior.

Por cuanto hace a la visita íntima, cabe señalar que el artículo 53 de Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas del Estado de Durango reconoce a los internos este derecho

Si bien por cuestiones de seguridad las personas privadas de libertad deben ser vigiladas tanto en las entrevistas con su defensor o familiares, como durante las conversaciones telefónicas, ello no faculta a los funcionarios de los lugares de detención para que se enteren de su contenido

Para corregir este tipo de prácticas se sugiere que, en los lugares de detención municipales que fueron enunciados se lleven a cabo las adecuaciones necesarias a efecto de que cuenten con espacios que permitan a la persona privada de libertad entrevistarse en condiciones de confidencialidad, así como de un área destinada a la visita íntima, que garanticen a internos y visitantes su integridad dignidad e intimidad.

De igual forma, con el propósito de garantizar la confidencialidad de las conversaciones se deben girar instrucciones al personal de los lugares de detención para que, sin perjuicio de las medidas de seguridad que estimen pertinentes, durante las entrevistas y las comunicaciones telefónicas de las personas privadas de libertad con su defensor o familiares, los elementos de seguridad pública encargados de su custodia permanezcan a una distancia que les impida escuchar su contenido. En su caso, las condiciones y restricciones razonables para el ejercicio de esta prerrogativa deberán estar determinadas por leyes o reglamentos dictados conforme a derecho.

Finalmente, en las cárceles de Canatlán, Cuencamé, Nombre de Dios, El Salto, San Juan del Río, Santa María del Oro y Santiago Papasquiaro, deben tomarse las medidas necesarias para la instalación de teléfonos públicos.

III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Las cárceles de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Nazas, Nombre de Dios, El Salto, San Juan del Río, Santa María del Oro y Santiago Papasquiaro, así como los separos en las ciudades de Lerdo, Santa María del Oro y Vicente Guerrero, no cuentan con servicio médico.

Los separos de las zonas norte y sur en la ciudad de Durango no cuentan con instrumental médico, medicamento ni material de curación, mientras que el módulo de detención en Gómez Palacio carece de consultorio, instrumental médico y material de curación.

En las cárceles de Guadalupe Victoria y San Juan del Río, los directores de seguridad pública expusieron terminantemente que las personas que ingresan no son certificadas y que únicamente en caso de requerirlo se les traslada a hospitales.

A partir de la revisión a los expedientes jurídicos y de las entrevistas con personas privadas de libertad, personal médico del Mecanismo Nacional constató que las personas que ingresan a los lugares de detención de Cuencamé y Nazas no son certificados médicamente.

En las cárceles de Canatlán y Nombre de Dios, así como en los separos de las zonas norte y sur de la ciudad de Durango, se tuvo conocimiento que sólo certifican a los detenidos que presentan lesiones o bien a los que se encuentran en estado de ebriedad.

De acuerdo con lo referido por las autoridades responsables de las cárceles de Canatlán, El Salto, Nazas, Nombre de Dios, Santa María del Oro y Santiago Papasquiaro, así como de los separos en las ciudades de Lerdo, Santa María del Oro y Vicente Guerrero, las personas privadas de libertad son trasladadas a instituciones públicas de salud para la certificación de su estado psicofísico.

En las cárceles de Nazas y Santa María del Oro se tuvo conocimiento de que las personas privadas de libertad que requieren de atención médica tienen que esperar dos y tres días, respectivamente, para recibirla; mientras que los de la

cárcel de Nombre de Dios deben pagar 40 pesos al personal de custodia para que los trasladen a la institución de salud para recibir atención médica.

Por otra parte, las cárceles municipales de Cuencamé, Guadalupe Victoria y Nazas no cuentan con expedientes clínicos de los internos

También se detectó que los lugares de detención visitados en los municipios de Canatlán, Durango, El Oro, Guadalupe Victoria, Lerdo, Nombre de Dios, Pueblo Nuevo, San Juan del Río, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero no cuentan con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad que requieren atención médica en unidades hospitalarias, razón por la cual se realiza en patrullas de la policía municipal que no cuentan con los requisitos mínimos que deben tener las unidades móviles de atención médica para el traslado de pacientes. Cabe precisar que en los separos de ciudad Lerdo al realizar dichos traslados esposan y enganchan a los detenidos en una patrulla tipo pick up.

Cuando el Estado priva de la libertad a una persona asume la responsabilidad de cuidar de su salud; sin embargo, las deficiencias en el servicio médico detectadas en los lugares mencionados imposibilitan a las autoridades encargadas de la custodia de las personas privadas de libertad para proporcionarles atención médica adecuada y oportuna, situación que puede derivar en consecuencias graves, incluso fatales, debido a la falta o a la dilación en la atención, así como por las condiciones en que se realizan los traslados.

Las deficiencias previamente enunciadas impiden que se proporcione una atención médica adecuada a las personas privadas de libertad, por lo que vulneran en su agravio el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica establecen que en todos los reclusorios debe existir un servicio médico, en tanto que su artículo 21 señala

la obligación de los establecimientos que prestan servicios de atención médica de contar con personal suficiente e idóneo.

Respecto a la normatividad internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y para hacerlo los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En este sentido, las tareas que debe llevar a cabo el servicio médico en cualquier lugar que aloje personas privadas de su libertad requieren de personal, infraestructura, instrumental y medicamentos para velar por su salud física y mental, tal como disponen los numerales 22.1, 22.2, 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que además señalan el deber del médico de examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario.

La certificación de la integridad física del detenido al ingreso a los lugares de detención debe ser obligatoria, y no sólo en los casos en que presente lesiones corporales externas, ya que ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial acerca de todo indicio de la comisión de un acto de tortura o maltrato.

A mayor abundamiento, el reconocimiento médico que se hace al ingreso del detenido no sólo tiene como finalidad certificar la existencia o inexistencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud para, en su caso, determinar las necesidades especiales con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado.

La omisión de integrar un expediente a cada uno de los internos procesados, en las cárceles de Cuencamé, Guadalupe Victoria y Nazas, incumple con lo ordenado

por el artículo 18 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas del estado de Durango, en el sentido de formar un expediente a toda persona privada de libertad, mismo que debe incluir, entre otras secciones, la médico-psicológica donde consten los estudios sobre el estado de salud físico y mental del interno.

Asimismo, la falta de expedientes clínicos en las cárceles dificulta la adecuada atención médica, pues al no existir registro de los antecedentes relacionados con la salud de cada interno el médico tratante no cuenta con elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna: en ese sentido, el artículo 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de septiembre de 1999, establece que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico.

A fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad, deberán efectuarse las gestiones que correspondan para que los lugares de detención de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Lerdo, Nazas, Nombre de Dios, El Salto, San Juan del Río, Santa María del Oro, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero cuenten al menos con los servicios de un médico, así como con instalaciones provistas del material e instrumental necesarios para proporcionar a las personas privadas de libertad los cuidados y el tratamiento que en su caso requieran, en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, relativa a los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

De igual forma, el servicio médico del módulo de detención en Gómez Palacio, debe contar con un consultorio debidamente equipado con el instrumental médico para el adecuado desempeño de las actividades médico-legales. Para dicho propósito, también se recomienda tener presente lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana antes mencionada.

Por lo que se refiere a la falta de medicamento y material de curación en los separos de las zonas norte y sur en la ciudad de Durango, así como en el módulo

de detención en Gómez Palacio, se debe establecer un procedimiento para que, en caso de que la persona bajo custodia presente alteraciones o se queje de sufrir alguna disminución de su salud, sin menoscabo de aquellos que requieran atención médica hospitalaria debido a la gravedad de su padecimiento, se provea el medicamento y material de curación indicado por el médico de la institución a través de las unidades administrativas que correspondan

Además, se debe disponer lo necesario para que en las cárceles de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Nazas, Nombre de Dios y San Juan del Río, así como en los separos de la ciudad de Durango, todas las personas detenidas, sin excepción, sean certificadas médicamente al momento de su ingreso a los lugares de detención.

En los municipios de Cuencamé, Guadalupe Victoria y Nazas deben dictarse las medidas necesarias para que las cárceles municipales cuenten con registros de los certificados médicos practicados a los internos que ingresan a dichos establecimientos, así como de las certificaciones médicas realizadas, además de observar lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

Asimismo, las necesidades en materia de salud de las personas privadas de libertad, deben atenderse oportunamente, debido a que en situación de encierro no les es posible satisfacerlas por sí mismas.

Al respecto, el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que éstos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Por otra parte, el pago que realizan los internos de la cárcel de Nombre de Dios, para recibir atención médica, constituye un acto de molestia sin motivo legal que viola en su agravio, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual debe prohibirse a personal de seguridad pública efectuar toda clase de cobros indebidos.

Finalmente se deben realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los lugares de detención municipales utilicen los servicios de una ambulancia. Con la finalidad de prevenir abusos en estos casos, es indispensable la implementación de procedimientos que contemplen la forma en la que, de ser necesario, deban utilizarse las esposas durante su traslado, y así se eviten molestias innecesarias con motivo de la utilización de ese medio de coerción.

IV. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

La vulnerabilidad de los grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son atendidas, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

En el presente caso se trata de personas con discapacidad física y de adultos mayores, debido a que las cárceles de El Salto, Nombre de Dios, San Juan del Río, Santa María del Oro y Santiago Papasquiaro no cuentan con las adecuaciones arquitectónicas que faciliten el acceso a sus instalaciones.

De especial gravedad son los casos de la cárcel de Nombre de Dios, donde el área de galeras se ubica en un segundo piso, así como de la cárcel de San Juan del Río, donde es necesario subir cinco escalones para acceder a las instalaciones. Al respecto, el director de seguridad pública municipal de Nombre de Dios señaló que de presentarse el caso, las personas con discapacidad o bien los adultos mayores serían ingresados al área de visita íntima ubicada en la planta baja.

La falta de accesibilidad en dichos lugares de detención constituye un trato discriminatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La Ley General de las Personas con Discapacidad, de observancia general en nuestro país, establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, ordenamiento que preve en su artículo 13 que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

En ese tenor, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 9, señala que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en las cuales menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores.

Por lo anterior, se deben realizar las modificaciones arquitectónicas a los lugares de detención previamente señalados, a fin de facilitar el acceso de las personas con discapacidad y de adultos mayores detenidos.

V. PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL

1. Personal para custodia de mujeres

Las cárceles de San Juan del Río y Canatlán, no cuentan con personal femenino para la custodia y traslado de mujeres detenidas. Esto coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, contra riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, en los lugares que fueron enunciados deben adoptarse medidas eficaces para que su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo y sus traslados se lleven a cabo en compañía de personal femenino.

2. Personal de seguridad y custodia

Durante la visita a la cárcel de San Juan del Río, el director de seguridad pública municipal señaló que no destina elementos para la custodia permanente de internos, debido a que para la seguridad pública de todo el municipio únicamente cuenta con cinco elementos por turno.

La falta de personal suficiente para vigilar a la población interna en los centros de reclusión es contrario a lo previsto por el artículo 10 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, el cual señala que dichos establecimientos estarán a cargo de un director, así como del personal administrativo y de vigilancia necesario.

Por ello, con el propósito de mantener el orden y la disciplina, de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de internos, visitantes y del propio personal que labora en los centros, así como de cumplir con las labores que garanticen la seguridad institucional de los establecimientos, se debe considerar un incremento en la plantilla de personal de seguridad asignado a dicho lugar de detención.

3. Falta de programas preventivos para control de incidentes relevantes

Los servidores públicos responsables de los 15 lugares de detención visitados, reconocieron que los establecimientos a su cargo, no cuentan con programas para prevenir y en su caso enfrentar o bien combatir desórdenes como motines, homicidios, riñas y evasiones, entre otros.

Al respecto, el numeral 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley dispone que los funcionarios que aplican la ley deben estar capacitados para sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por medios diversos, como por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación y mediación, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza.

El Mecanismo Nacional no ignora que durante el año 2008 en las cárceles de Cuencamé y Guadalupe Victoria tuvieron lugar dos evasiones, de cuatro y de ochos internos, respectivamente, además de que en Guadalupe Victoria un interno se suicidó.

Por ello, los gobiernos municipales deben implementar programas que les permitan prevenir y en su caso, intervenir oportunamente en este tipo de situaciones en los lugares de detención bajo su jurisdicción y control.

VI. OBSERVACIONES PARA MEJORAR LA ATENCIÓN A LOS DETENIDOS

1. Capacitación

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados en los lugares de detención municipales, ellos no habían recibido capacitación sobre prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

Además, en términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento internacional y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura u otros malos o penos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas privadas de libertad en los lugares de detención municipales, es necesario que los ayuntamientos, en el marco de su atribución en materia de profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, prevista por el artículo 33, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, implementen un programa de capacitación sobre este tema, dirigido a los servidores públicos encargados de la detención, calificación e imposición de las sanciones, así como de la custodia de las personas privadas de libertad.

2. Inspección de los separos de seguridad pública municipales

Una de las formas de prevenir la tortura y los malos malos en los lugares de detención, así como de garantizar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos, es mediante una inspección permanente de las áreas donde se encuentran personas privadas de libertad.

En este sentido, preocupa al Mecanismo Nacional que servidores públicos de las cárceles de Nombre de Dios y San Juan del Río, así como de los separos de las zonas norte y sur en la ciudad de Durango y de Vicente Guerrero, no inspeccionen las áreas antes mencionadas.

A fin de fortalecer la protección de las personas privadas de libertad, deben dictarse los lineamientos necesarios para que el personal de los lugares enunciados supervise de manera regular las áreas de aseguramiento a su cargo.

3. Falta de privacidad durante la práctica del examen médico

Las autoridades entrevistadas en las instituciones públicas de salud de las cabeceras de los municipios de El Oro, Pueblo Nuevo, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero indicaron que las certificaciones médicas efectuadas a personas detenidas se hacen en presencia de elementos de seguridad pública, mientras que en el módulo de detención en la ciudad de Gómez Palacio, el médico certifica a los

detenidos en el área de barandilla, en detrimento de las condiciones de privacidad que deben observarse.

En el caso de las certificaciones médicas, las autoridades están obligadas a implementar medidas que permitan garantizar la seguridad del personal que las lleva a cabo, el respeto a la dignidad del detenido, así como la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias que permitan determinar la existencia de tortura o malos tratos, por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente los hechos correspondientes.

Por ello, cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de seguridad pública, en estos casos ellos deben ser del mismo sexo que el detenido; además, es recomendable el uso de mamparas tras las cuales las personas privadas de libertad puedan ser revisadas por un médico con la privacidad necesaria y a su vez se garantice la seguridad.

De igual forma, los elementos de seguridad pública deben colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el detenido, con la seguridad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de derechos humanos de los detenidos, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad de los distintos municipios del estado de Durango

1. Reglamento de Seguridad Pública de los Municipios de Durango y Santiago Papasquiaro

En su artículo 15, ambos reglamentos establecen que la situación jurídica de cualquier persona que sea detenida por la policía municipal será definida en un plazo no mayor de seis horas. El contenido de dichos numerales crea confusión debido a que por una parte, puede interpretarse que es el plazo señalado para que los elementos policíacos pongan al detenido a disposición de la autoridad competente, lo cual transgrede lo establecido en el artículo 16 constitucional, que consagra que el indiciado que sea detenido en flagrancia deber ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

Por otra parte, si el contenido se interpreta como el lapso de tiempo con que cuenta la autoridad administrativa, ministerial o judicial, para que le de a conocer al detenido la determinación jurídica que le corresponda, contraviene lo establecido por los artículos 16, párrafos tercero, cuarto, sexto, noveno, y 19, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, y a efecto de dar certeza jurídica al gobernado, se sugiere modificar los numerales de los reglamentos en cita, de acuerdo con lo establecido en la norma constitucional, toda vez que crean incertidumbre y podría prestarse a alguna arbitrariedad por parte de las autoridades.

2. Bandos de policía y buen gobierno de los municipios de Canatlán y El Oro

En sus artículos 172 y 85, respectivamente, facultan a los agentes de la policía preventiva para que la persona detenida en flagrante delito sea puesta a disposición de la autoridad correspondiente inmediatamente, o en un plazo que no excederá de seis horas. Dicha situación transgrede el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, ya que en ese caso el indiciado deber ser puesto sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Por ello, es conveniente que se realicen las modificaciones o adiciones necesarias a dichos numerales, para que sin demora los agentes policíacos pongan a los

detenidos a disposición de la autoridad competente, a efecto de proporcionarles certeza jurídica respecto a su libertad personal.

3. Bandos de policía y buen gobierno de los municipios de Guadalupe Victoria y Lerdo

En sus numerales 347 y 405, respectivamente, facultan al presidente municipal para que cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten, pueda conmutar la pena pecuniaria por arresto, sin que éste exceda de 15 días.

Asimismo, el artículo 155 del bando de policía y buen gobierno del municipio de Lerdo establece que, tratándose de personas detenidas por infracciones administrativas, la junta calificadora aplicará la sanción pecuniaria a que haya lugar, la cual podrá ser conmutada por arresto que no exceda de 72 horas.

De igual manera, el artículo 307, fracción V, de la normatividad en cita, señala que las infracciones al bando de policía y gobierno se sancionarán con multa o arresto hasta por 72 horas.

De lo antes expuesto se evidencia, que los artículos de referencia transgreden lo establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la autoridad administrativa sólo aplicará sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán en multa o arresto que en ningún caso excederá de 36 horas.

Atento a lo anterior, se recomienda que se modifiquen los numerales en cuestión, a fin de que su contenido sea acorde a lo preceptuado en el párrafo cuarto del numeral 21 constitucional, y que la privación de la libertad de los gobernados se ajuste al tiempo que establece nuestra carta fundamental.

4. Bandos de policía y buen gobierno de los municipios de Cuencamé y Lerdo

En ambos ordenamientos existe una contradicción, ya que los artículos 107, fracción III, del Bando de Cuencamé y 308 del de Lerdo establecen que en

tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día de trabajo. Sin embargo, los numerales 97, párrafo cuarto, del de Cuencamé y 406 del de Lerdo señalan que la sanción pecuniaria a jornaleros y obreros no podrá exceder del importe de su jornal o salario de una semana.

Esa imprecisión se contrapone a lo preceptuado en el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto es imperativo al señalar que cuando se trate de jornaleros, obreros, trabajadores y no asalariados, no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; por tal motivo, es necesario que se eliminen los artículos 97, párrafo cuarto, del Bando de policía y gobierno municipal de Cuencamé y el 406 del correspondiente al municipio de Lerdo, a efecto de que imperen las disposiciones contenidas en los numerales 107, fracción III, y 308 de las legislaciones en cita, ya que estas disposiciones son acordes a lo que establece la ley fundamental.

5. Bandos de policía y buen gobierno de los municipios de El Salto y Gómez Palacio

En los capítulos relativos a la aplicación de sanciones de ambos ordenamientos omiten contemplar a los jornaleros, obreros y no asalariados, dejando al arbitrio del juzgador la imposición de la multa tratándose de esas personas, sin que se tome en cuenta su condición económica; por ello, se recomienda que se adicione la normatividad en cita, a efecto de que contenga una disposición que sea acorde a lo que establece el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Bandos de policía y buen gobierno de los municipios de Canatlán, Cuencamé, Durango, El Oro, El Salto, Guadalupe Victoria, Nazas, Pueblo Nuevo, San Juan del Río, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero

De los ordenamientos citados, se observó que en los artículos del Bando de policía y buen gobierno de los municipios de Cuencamé, 97; Durango, 124. El

Salto, 98; Guadalupe Victoria. 273; Nazas, 100; Pueblo Nuevo, 98; San Juan del Río, 102; Santiago Papasquiaro, 82 y Vicente Guerrero. 107 establecen que las personas mayores de 16 años son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionadas por infracciones a los bandos de gobierno, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, mientras que en los casos de Canatlán, 227 y El Oro 121 hablan de personas mayores de 13 años de edad.

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que la mayoría de edad se obtiene al cumplir 18 años, lo cual es acorde a lo que establece el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar, que las disposiciones contenidas en los bandos de gobierno en mención también contravienen lo establecido en el artículo 18 de la Ley Fundamental en materia de justicia para adolescentes, el cual refiere que sólo a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito grave por las leyes penales y sean mayores de catorce años de edad, se utilizará el internamiento como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

Por lo anterior, se recomienda que se modifiquen o adicionen los ordenamientos en cita, a fin de que a los menores de edad que se les atribuya alguna infracción a los bandos, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter municipal, bajo ninguna circunstancia puedan ser sujetos de una medida que implique privación de libertad, como lo es arresto administrativo.

7. Reglamento de los Centros de Reclusión y Cárceles del Municipio de Cuencamé

Dicho ordenamiento señala que la cárcel municipal esta destinada para la custodia de indiciados, procesados, así como para la custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria.

Además, respecto a los procesados, dispone que como sistema de tratamiento se aplicará el régimen penitenciario progresivo y técnico, el cual únicamente corresponde a los sentenciados ejecutoriados.

Sin embargo, tal y como se ha precisado en este informe, la competencia para albergar a personas privadas de libertad cuya situación jurídica no sea la de arrestados, está conferida a las autoridades estatales y federales, no a las municipales. toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 18; 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios no cuentan con facultad alguna relacionada con la prisión preventiva, ni con el sistema penitenciario

Por ello, es necesario que el H. Ayuntamiento de Cuencamé en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modifique el presente reglamento.

8. Inexistencia de disposiciones sobre procedimientos

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas a los 15 lugares de detención, se advierte que ninguno de los municipios del Estado de Durango cuenta con una disposición en la que se precisen en forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso del arrestado.

La inexistencia de esta disposición impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de personas privadas de libertad estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece el artículo 16, párrafo primero, constitucional, por lo que al no reunir tales requisitos violan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica contemplado en dicho numeral.

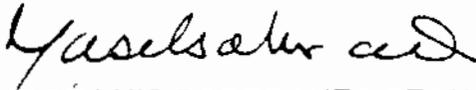
Por lo anterior, resulta indispensable que para el buen funcionamiento de los referidos lugares de arresto se elaboren y emitan las disposiciones respectivas para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de libertad, y así prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante; lo anterior con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la ley

fundamental, que establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a ustedes que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas arrestadas, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de arresto bajo su competencia.

A T E N T A M E N T E
E L P R E S I D E N T E


DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ